AÑO XII. Teruel 28 de Noviembre de 1867. Núm. 46.

# LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES número 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

## SECCION OFICIAL.

## REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

*(Continuacion.)*

Art. 193. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas Escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 194. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático mas moderno y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

### CAPÍTULO IV.

*De los dependientes*

Art. 195. En todos los Institutos habrá por lo ménos un Conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá además un Bedel; si excedieren de 300, dos, y así sucesivamente aumentando un Bedel por cada 200 alumnos.

Art 196. El Conserje en calidad de tal cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director

de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya aseo y limpieza señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no sirvan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del Director á excepcion de aquellos que para este juzgue oportuno comisionar á otra persona, y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 197. El Conserje tendrá además el cargo de Bedel y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservacion del órden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para Juntas ó ejercicios que se le den por la Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el art. 33 el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo mas conveniente al buen órden del establecimiento.

Art. 198. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el órden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el Conserje.

Art. 199. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público, sin órden expresa del Director.

Art. 200. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 600 escudos, en los de segunda 500 y en los de la tercera 400; tendrá precisamente habitacion en el edificio.

El sueldo de los Bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos, donde los haya.

Art. 201. El portero tendrá el haber anual de 400 escudos en los Institutos de primera clase y 300 en los de segunda y tercera; tambien tendrá habitacion en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 300 escudos en los Institutos de primera clase, 250 en los de segunda y 200 en los de tercera.

Art. 202 Se prohibe á los dependientes de los Institutos, so pena de separacion, recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 203. El distintivo de los Conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho, en la vuelta de la manga del frac ó levita que usáren. El de los Bedeles en uno de 36 milímetros y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes mientras estén en el establecimiento dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

## CAPÍTULO V.

### *De las Juntas de Profesores.*

Art. 204. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento.

Art. 205. El Director oirá á la Junta de Profesores:

1.° En la redaccion de los presupuestos anuales del Instituto.

2.° En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46.

3.° En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oir su parecer.

Art. 206. La convocará tambien:

1.° Para la apertura anual de los estudios.

2.° Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.° Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.° Dos veces á lo ménos en cada curso para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 207. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 208. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los Vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 209. El Secretario redactará las actas, que, aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica y el Secretario con media firma.

Al márgen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 210. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la corporacion podrá cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

## CAPÍTULO VI.

### *De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.*

Art. 211. Las faltas serán leves ó graves segun la calificacion que haga el Director.

Art. 212. La reprension de las faltas leves corresponde al Director y Profesores.

Art. 213. El conocimiento de las faltas graves corresponde al Consejo de disciplina.

Art. 214. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.° Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.° Estar de planton en la clase, pero en postura no violenta ni ridícula.

3.° Detencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.° Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 215. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes.

1.ª Amonestacion pública en catedrá por el Catedrático ó por el Director segun lo determine el Consejo de disciplina.

2.ª Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.ª Pérdida del curso en una ó mas asignaturas.

4.ª Expulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno oyendo al Real Consejo de Instruccion pública

Art. 216. El alumno que no se presentase á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorizacion del Director.

Art. 217. Si ocurriese en un Instituto desórden en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fuera bastante á sosegarlo la accion del Director, Profesores y dependientes el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 218. Si se cometiere en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes dará parte á quien corresponda, segun los casos.

## CAPÍTULO VII.

### *De los Consejos de disciplina*

Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun al art. 213.

Art. 220. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamante el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El órden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oir al acusado, á quien se citará oportunamente, y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el Secretario la rubricarán todos los Vocales.

Art. 221. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en el artículo 215, pero podrá castigar con varias de ellas aun mismo alumno.

Art. 222. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno á su padre, guardador ó encargado.

## CAPÍTULO VIII.

### *De los presupuestos anuales.*

Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oida la Junta de Profesores, los presu-

puestos anuales de ingresos y gastos asi ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.° Las rentas que posea el Instituto.

2.° El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.° La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion.

1.° Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.

2.° Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservacion del edificio y sus enseres.

3.° Los gastos del escritorio.

4.° Los que exijan la enseñanza y la conservacion del material científico.

5.° El importe de los gastos de Administracion y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.° Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento

Art. 226. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos á

la Junta de Instruccion pública, rezonándolos si lo cree necesario. Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia, al Ayuntamiento si los municipales y al Rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, prévios los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictámen al Gobierno para su aprobacion los que les dirijan las Juntas de Instruccion pública.

## CAPÍTULO IX.

### *De la recaudacion y distribucion.*

Art. 229. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavía, promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instruccion pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instruccion pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

*(Se continuará.)*

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*

**Imprenta de La Concordia, á cargo de J. Castillo,**
*calle de San Andres, número 29.*